



**Constancia Secretarial.** (22/09/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de septiembre de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Impugnación e investigación de paternidad**  
**860013110001 2022 00103 00**

Mocoa, Putumayo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiado el plenario, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes la Ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, además este Juzgado tiene competencia para conocer de la misma, en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor de edad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de impugnación e investigación de paternidad, que a través que apoderada judicial instauró el señor Emerson Daniel Ramírez Sánchez en contra de los señores Ingri Catalina Martínez y Ricardo Alexander Perenguez Donoso.

**SEGUNDO.-** IMPRIMIR el trámite de proceso verbal del artículo 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el trámite previsto en las leyes 75 de 1968 y 721 de 2001.

**TERCERO.-** NOTIFICAR de manera personal a los señores Ingri Catalina Martínez y Ricardo Alexander Perenguez Donoso, de la presente demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad, de conformidad con lo dispuesto en inciso sexto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 1564 de 2021, para lo cual, la parte interesada deberá remitir comunicación a la direcciones de notificaciones aportadas, junto con una copia del auto admisorio de la demanda, si es a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada; O si es a una dirección física mediante una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el documento mencionado deberá ser sellado y cotejado por la empresa de servicio postal mediante la cual se envíe la notificación y deberá remitirse a esta dependencia tanto el respectivo comprobante de envió como la constancia de entrega.

**CUARTO.-** CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.



**QUINTO.-** DESIGNAR como Curador Ad-Lítem con quien se surta la notificación del auto admisorio del presente asunto y se represente judicialmente en todos los actos procesales a la menor de edad Valeria Sofía Perenguez Martínez. Para ello se designa para ejercer lo encomendado a: Sebastián Salazar Forero, en los términos y facultades señaladas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** COMUNÍQUESE la presente designación vía correo electrónico al abogado Sebastián Salazar Forero, advirtiéndole que el cargo designado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El abogado designado cuenta con cinco (5) días para no aceptar el cargo y aportar las pruebas correspondientes que respalden su abstención (Inc. 2 Art. 49 L/1564 de 2012), los cuales deben ser actuales con mínimo un mes de expedición so pena de no aceptar la abstención, vencido el término anterior sin que se haya presentado memorial de no aceptación del cargo o de no haber allegado las certificaciones correspondientes, secretaría deberá efectuar la respectiva notificación de la demanda y correr traslado de la misma, en los términos de los artículos 291 y 369 CGP en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Correo Electrónico: [asesoriajuridica185@gmail.com](mailto:asesoriajuridica185@gmail.com)

**SÉPTIMO.-** NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo. Realícese este acto procesal por secretaría, de conformidad a las prevenciones expuestas en la Ley 2213 de 2022. Cúmplase.

**OCTAVO.-** DECRETAR la prueba con marcadores genéticos de ADN al señor Emerson Daniel Ramírez Sánchez (presunto padre), a la señora Ingri Catalina Martínez (madre), al señor Ricardo Alexander Perenguez Donoso (padre inscrito) y a la menor, conforme lo ordena el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, ante ello, se ordenará su práctica a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, advirtiendo a las partes que su renuencia, acarreará las sanciones de Ley. Por secretaría líbreselos oficios pertinentes.

**NOVENO.-** RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yaneth Consuelo Rosas Ramos, portador de tarjeta profesional No. 187.106 del C.S. de la J, como apoderada del señor Emerson Daniel Ramírez Sánchez, en los términos del poder adjunto.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5522b403761437d11c56cdda10130321e351d1d88a7be3c03b21854cb087012c**

Documento generado en 22/09/2022 06:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**